

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente de los Bancos Finandina, Bogotá y Occidente, Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de mayo del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	471
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	EDUARD LUCIANO TREJOS ALEGRÍAS
RADICADO:	155724089002201800267-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el oficio allegado por los BANCOS FINANDINA, BOGOTÁ Y OCCIDENTE; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 04 de
mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente del juzgado primero promiscuo municipal, Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de mayo del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	473
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ALBA LUCIA TABARES ZAPATA
RADICADO:	155724089002202100006-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el oficio allegado por el juzgado primero promiscuo municipal de puerto Boyacá en el cual se accede al embargo de remanentes del proceso 2010-00146 que cursa en su despacho; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 55 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 04 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda informándole que la parte ejecutada se notificó de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se entiende notificada: 2 de junio de 2021.

Los términos corrieron así:

Para pagar: 3,4,8,9 y 10 de junio de 2022.

Para excepcionar: 3,4,8,9,10, 11,15,16,17 y 18 de junio de 2021.

La parte ejecutada no propuso excepciones. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 454

Proceso: Ejecutivo con garantía real

Demandante: Titularizada Colombiana S.A.

Demandado: Terecita De Jesús Urrea Garcés

Radicado: 155724089002202100088-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 11 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en contra de **TERECITA DE JESÚS URRE GARCÉS**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La señora **TERECITA DE JESÚS URRE GARCÉS** se notificó por correo electrónico de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 2 de junio de 2021 del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el término legal para excepcionar venció el día 18 de junio de 2021 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo el siguiente

- 1 pagaré No. 05716162600015384.
- Escritura Pública No.1760 de fecha 31 de octubre de 2022 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-960** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Revisados los referidos instrumentos negociales a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles.

En relación con los requisitos que debe llenar todos los títulos valores, establece el art. 621 del Código de Comercio: **"Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea..."**.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*em

³ *Ibíd*em

Por su parte el art. 709 ibídem, establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes: "...1. **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;** 2. **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.** 3. **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.** 4. **La forma de vencimiento.**".

Revisado el mencionado título a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos porque las obligaciones en el contenidas son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, las letras de cambio base del cobro compulsivo, son un título valor que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emanan la existencia de las acciones cambiarias a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

La escritura pública reúne los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, conteniendo además una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 *iusdem*.

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dispone:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2021, teniendo como base de la ejecución el pagaré No. 05716162600015384 y la Escritura Pública No.1760 de fecha 31 de octubre de 2022 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-960** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo su secuestro y avalúo, del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No.1760 de fecha 31 de octubre de 2022 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. No. 088-960** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

TERCERO: Con el producto del remate páguese a la parte demandante, las sumas de dinero a que alude el auto 301 de fecha 11 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.920.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de
mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte, con solicitud de aplazamiento por parte de la oponente. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 457
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Armando Córdoba Bejarano
Solicitante: German Harvey Cordoba Vargas
Radicado: 155724089002202100122-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro de la solicitud de sucesión del causante **ARMANDO CÓRDOBA BEJARANO**, se accede a la solicitud de aplazamiento y se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 7º del artículo 309 del CGP, en concordancia con el numeral 6º del mismo artículo el día **7 DE JULIO DE 2022 A LAS 9 A.M.**

De otro lado, se tiene como apoderado judicial de la oponente al abogado ANDRES AGUDELO AYALA identificado con c.c. 7.253.887 y T.P. 230791 del CSJ, en lo términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**
Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2022.
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 372 de fecha 24 de enero de 2022 y lo hizo dentro del término oportuno. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 450
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Camila Ospina Ardila
Demandado: Gloria Piedad García Piedrahita
Radicado: 155724089002202100211-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto No. 372 de fecha 6 de abril de 2022, por medio del cual decretó el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

El día 17 de febrero de 2022 este despacho judicial requirió a la parte ejecutante para que en un término de 30 días lograra la notificación efectiva de la parte demandada, so pena de decretarle el desistimiento tácito de la demanda.

RAZONES DEL RECURSO

Alega la parte recurrente que si bien en el presente asunto se darían los presupuestos para decretar el desistimiento tácito de la demanda, en correo enviado al Despacho el día 12 de octubre de 2022

el Decreto 806 de 2020 no manifiesta que el acuse de recibo sea de manera obligatoria para cumplir con la notificación por correo electrónico, pues el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, afirma categóricamente la apoderada judicial de la parte demandante que en dicha normativa se usa la palabra "PODRÁ del verbo poder, el cual hace referencia la capacidad o facultad de ejecutar una acción, tener la capacidad de hacer algo, facultad o capacidad para hacer algo.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario, manifestar lo siguiente:

Sea lo primero advertir que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante al indicar en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Legislador indicó lo siguiente:

"(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)".

Ahora bien, como bien es sabido a todos los Decretos Legislativos se les hace control de Constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y en este caso la norma objeto de revisión constitucional fue estudiada mediante Sentencia C420/20 con ponencia del Magistrado (E)(E) Richard. S Ramírez Grisales, quien en decisión de fecha 24 de septiembre de 2020 dispuso lo siguiente:

"(...)Primero. RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar **EXEQUIBLES** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. (...)" (Subrayas fuera del texto)

Nótese como la recurrente desconoce abiertamente el antecedente jurisprudencial del Decreto 806 de 2020, en el cual la Corte Constitucional declaró inexecutable de manera condicionada el inciso frente al cual se resalta por parte de la apoderada la palabra "PODRÁ" y exige de manera categórica que el término de notificaciones empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

El Decreto 806 de 2020 hace un llamado al uso de las tecnologías de la información y comunicación, sin olvidar el derecho al debido proceso que cuentan las partes.

En el memorial aportado por la parte demandante simplemente se adjunta un correo electrónico por un medio NO CERTIFICADO en el cual no se avizora el acuse de recibo o la constancia emitida por la empresa de correo, que el destinatario recibió efectivamente la comunicación. En este sentido no se repondrá el auto confutado.

Finalmente, se ordenar **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de aportar el acuse de recibo de la notificación o aporte constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje enviado y si no lo hiciere en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto no. 064 de fecha 21 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de aportar el acuse de recibo de la notificación o aporte constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje enviado y si no lo hiciere en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 17
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
febrero de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-ERMILSON PÉREZ JARAMILLO a través de curador ad litem el día 4 de abril de 2022 de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se entienden notificados: 7 de abril de 2022.

Términos para pagar: 18,19,20 y 21 de abril de 2022.

Términos para excepcionar: 18,19,20,21,22,25,26,27 y 28 de abril de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 459

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA

Demandado: ERMILSON PÉREZ JARAMILLO

Radicado: 155724089002202200008-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 17 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA** en contra de **ERMILSON PÉREZ JARAMILLO**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-ERMILSON PÉREZ JARAMILLO a través de curador ad litem el día 4 de abril de 2022 de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se entienden notificados: 7 de abril de 2022.

Términos para pagar: 18,19,20 y 21 de abril de 2022.

Términos para excepcionar: 18,19,20,21,22,25,26,27 y 28 de abril de 2022.

El curador allegó memorial proponiendo la excepción genérica sin expresar los hechos que la configuraban y no se evidencia que la parte ejecutada haya efectuado el pago de las sumas adeudadas.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibidem

³ Ibidem

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS **(\$820.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 54
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de
mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGU
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de sucesión, con recurso de reposición frente al auto que rechazó la misma. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 415
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: SUSAN LICETH DE LA PEÑA TRIANA
SOLICITANTES: MARIA DEYSI TRIANA RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO: 155724089002202200029-00

Visto el informe secretarial que antecede, interpone la parte interesada recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda, argumentando que en el escrito de subsanación, que los inventarios y avalúos fueron conforme lo establece el artículo 444 del CGP.

Revisado el expediente en mención y el escrito de subsanación, avizora el despacho que le asiste razón a la parte solicitante, en cuanto si bien en el escrito no señala expresamente en cada bien el incremento del avalúo en un 50%, revisando el expediente y los documentos anexos el despacho pudo corroborar tal situación, por lo que se repondrá el auto confutado.

Ahora bien, se encuentra a Despacho la presente solicitud de sucesión del causante **SUSAN LICETH DE LA PEÑA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 32.937.223.

Del escrito incoativo, del último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante al momento de su fallecimiento, y el cumplimiento de los requisitos de los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, deduce el Juzgado que es competente para adelantar el trámite sucesoral, por lo que es procedente admitirla.

Previo a oficiar, según lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso, **a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, deberán los interesados informar si los causantes ostentan la calidad de asalariados o pensionados, para lo cual allegara, según sea el caso el caso, los certificados de ingresos y retenciones de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión Y ALLEGAR EN ESCRITO APARTE COPIA DE LOS INVENATRIOS Y AVALÚOS.**

De conformidad con el artículo 491 del CGP, se ordena notificar a los herederos de **SUSAN LICETH DE LA PEÑA**, aportando documento que acredite su calidad de heredero, a efectos de lo dispuesto en el art. 492 C.G.P., esto es, informar si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, se ordena que por secretaria del Despacho se lleve el control del término inicial de veinte (20) días, vencidos los cuales deberá pasar el expediente a Despacho. Lo anterior, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 313 de fecha 23 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de mínima cuantía de la causante **SUSAN LICETH DE LA PEÑA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 32.937.223.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER como interesadas en la masa sucesoral a los señores **FREDY ORLANDO ANTOLINEZ AUNTA** y **SUSAN LICETH DE LA PEÑA TRIANA**, en su calidad de padres de la causante, quienes presentaron prueba de la calidad de herederos.

QUINTO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes.

SÉPTIMO: REQUERIR a los interesados informar si el causante ostenta la calidad de asalariados o pensionados, para lo cual allegara, según sea el caso el caso, los certificados de ingresos y retenciones de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión Y ALLEGAR EN ESCRITO APARTE COPIA DE LOS INVENATRIOS Y AVALÚOS.

OCTAVO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, informando sobre la existencia de la presente sucesión intestada de la causante **SUSAN LICETH DE LA PEÑA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 32.937.223, a efectos del artículo 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 51
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

FICIO NÚMERO: 452/2022-00029

Señores

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MANIZALES, CALDAS**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: SUSAN LICETH DE LA PEÑA TRIANA
SOLICITANTES: MARIA DEYSI TRIANA RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO: 155724089002202200029-00

CAUSANTE: SUSAN LICETH DE LA PEÑA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 32.937.223, fallecida el 30 de marzo de 2017

Con el respecto de siempre, en cumplimiento al auto proferido el día 26 de abril de 2022 se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de mínima cuantía de la causante **SUSAN LICETH DE LA PEÑA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 32.937.223.

(...)

OCTAVO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, informando sobre la existencia de la presente sucesión intestada de la causante **SUSAN LICETH DE LA PEÑA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 32.937.223, a efectos del artículo 490 del CGP.”.

A fin de que informe si el causante posee deudas fiscales con dicha entidad y de informarle sobre la existencia del presente proceso de juicio mortuario.

La anterior comunicación se expide de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

E M P L A Z A A:

A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de las personas que más adelante se identifican como causantes, a fin de que comparezcan a este Despacho, a hacerlo valer.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: SUSAN LICETH DE LA PEÑA TRIANA
C.C: 32.937.223
SOLICITANTES: MARIA DEYSI TRIANA RAMÍREZ Y MIGUEL DE LA PEÑA ACUÑA
C.C.: 36.160.259 – 3.911.107
RADICADO: 155724089002202200029-00
APERTURA: 26 DE ABRIL DE 2022
RADICADO: 1557240890022022-00029-00

De conformidad con el artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado por las empresas públicas de Puerto Boyacá informando la efectividad de la inscripción del embargo. Por otro lado, la parte demandante no ha podido materializar la notificación personal del demandado con el fin de continuar con el trámite de la demanda. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de mayo del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 458
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA
DEMANDADO: LUIS CARLOS MAYORGA
RADICADO: 155724089002-2022-00058-00

Vista la constancia secretarial que antecede, la parte demandante no ha procedido a la materialización de la notificación a la parte demandada.

Por lo que se requiere a la parte demandante, para que dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el apoderado judicial de **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** contra **LUIS CARLOS MAYORGA**, cumpla con las cargas procesales establecidas en el C.G. del P.

Así mismo, en caso de no cumplir con la carga procesal requerida dentro de los treinta (30) días siguientes, se procederá a decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 54
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 04 de
mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por la parte demandante y respuesta proveniente de los Bancos Scotiabank e Itaú. Informándole que desde el 18 de abril del presente año se libró mandamiento de pago y la parte actora no ha gestionado la vinculación de la demandada al proceso, Sírvese disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de mayo del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	465
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ROSA LIDA PORRAS DE AMADO
RADICADO:	155724089002202200061-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el oficio allegado por los BANCOS SCOTIABANK E ITAÚ; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

Se agrega también al expediente el memorial allegado por la parte demandante con certificado de pago de los derechos de registro para la aplicación pertinente de las medidas cautelares.

De otro lado, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de las medidas cautelares faltantes. Lo anterior en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 54
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
04 de mayo del 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora subsanó la demanda y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 455
PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: MYRIAM BLANCO PRADA
DEMANDADO: AURA CRISTINA QUINTERO DIAZ
RADICADO: 155724089002202200062-00

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada solicita lo siguiente:

-Que la parte demandada rinda cuenta en calidad de propietaria del 40.81% del inmueble identificado con el FMI 088-11570 de Puerto Boyacá, Boyacá.

-Indicar que la suma de \$8.366.050 es la suma que le adeuda la parte demandada

-Se condene en costas al demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. El demandante estimó lo que considera se le adeuda, de conformidad con el artículo 379 del CGP.

"El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206(...)".

2. Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss y los especiales del artículo 379 del C.G.P.

b) Con el poder legalmente conferido se satisface el derecho de postulación por parte del demandante.

c) Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y domicilio del demandado.

d) A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL SUMARIO de que trata los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará la notificación de la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 PREFERIBLEMENTE, en un término de treinta (30) días, so pena de que opere el desistimiento tácito sobre la demanda. Lo anterior conforme lo establece el Art. 317 del C.G.P

4. El traslado de la demanda será por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RENDICIÓN PROVOADA DE CUENTAS**, promovida por **MYRIAM BLANCO PRADA**, a través de apoderado judicial contra **AURA CRISTINA QUINTERO DÍAZ**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite el proceso VERBAL SUMARIO de que trata los artículos 390 y ss del C.G.P.

5. **CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 PREFERIBLEMENTE, en un término de treinta (30) días, so pena de que opere el desistimiento tácito sobre la demanda. Lo anterior conforme lo establece el Art. 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente del Banco Scotiabank, Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de mayo del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	469
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CRISTIAN FERNANDO GIRALDO PAMPLONA
RADICADO:	155724089002202200065-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el oficio allegado por BANCO SCOTIABANK; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de las medidas cautelares faltantes. Lo anterior en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 55 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 04 de mayo del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 461
Proceso: Restitución de Bien Inmueble dado en Comodato
Demandante: Ledys Triana Rojas
Demandado: Aldemar Triana Rojas
Radicado: 1557240890022022-00068-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 19 de abril de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el día 27 de abril de 2022 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2022.
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá 3 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 308
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: JORGE ARNULFO PINZÓN FONTECHA
Radicado: 1557240890022022-00075-00

CONSIDERACIONES

demanda **EJECUTIVA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Como el pagaré debe ser cancelado por cuotas de amortización, deberá indicar desde que cuota pretende acelerar el capital y aportar la tabla de amortización donde se puedan ver las cuotas vencidas, los abonos realizado y demás.
2. Deberá aclarar en los hechos de la demanda los valores correspondientes a los intereses moratorios, pues los mismos se liquidan sobre una misma suma y en la redacción de los mismos se refiere que se cobran intereses moratorios sobre los corrientes lo cual está prohibido expresamente por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ identificado con c.c. 10.168.937 y T.P. 52.674 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 54
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA